

**Cumplimiento de Amparo Directo:
154/2022 relacionado con el Amparo Directo
155/2022**

**Procedimiento Especial de Designación de
Beneficiarios.**

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/247/2020

ACTORA:
[REDACTED] y otra.

AUTORIDAD DEMANDADA:
H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

TERCERO INTERESADO:
[REDACTED]

PONENTE:
Mario Gómez López, Secretario de Estudio y
Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de
la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	9
Competencia -----	9
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	9
Antecedentes directos del procedimiento -----	10
Designación de beneficiarios -----	11
Valoración de pruebas -----	13
Pretensiones -----	22
Declaración de beneficiarios -----	23
Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional -----	24
Prima de antigüedad -----	26
Despensa familiar -----	31
Ayuda para pasajes -----	35
Gastos funerales -----	37
Compensación por riesgo de servicio -----	39
Seguro de vida -----	43

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Consecuencias de la sentencia-----	46
Parte dispositiva -----	48

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de marzo del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/247/2020**.

Síntesis. La parte actora promovió Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Se declaró a [REDACTED] como beneficiaria de los derechos laborales del finado [REDACTED]. Se condenó al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, despensa familiar, ayuda para pasajes, gastos funerarios, compensación por riesgo en el servicio, y seguro de vida, a favor de la beneficiaria del finado.

Antecedentes.

1. [REDACTED] por su propio derecho, presentaron demanda el 13 de noviembre del 2020, solicitando se iniciara el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Se admitió el 19 de noviembre de 2020.

Señalaron como autoridad demandada:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS.

Solicitaron:

- I. *"En términos del artículo 94, 95, 96, 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicito **SE NOS DECLAREN COMO BENEFICIARIOS** del fallecido oficial raso que en vida llevara el nombre de [REDACTED];*

el cual fue fallecido a causa del trabajo el día [REDACTED] [REDACTED] lo cual se acredita con el acta de defunción de número [REDACTED] en donde se advierte que falleció en su trabajo, como elemento activo de la policía municipal, siendo la causa de la muerte, un traumatismo en el cráneo, hemorragia masiva y letal de vísceras torácicas, a heridas producidas por proyectiles disparadores disparados por arma de fuego." (Sic)

Como pretensiones:

"1) En términos del artículo 94, 95, 96, 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicito **SE NOS DECLAREN COMO BENEFICIARIOS** del fallecido oficial raso que en vida llevara el nombre de [REDACTED], el cual fue fallecido a causa del trabajo el día [REDACTED] [REDACTED] lo cual se acredita con el acta de defunción de número [REDACTED] en donde se advierte que falleció en su trabajo, como elemento activo de la policía municipal, siendo la causa de la muerte, un traumatismo en el cráneo, hemorragia masiva y letal de vísceras torácicas, a heridas producidas por proyectiles disparadores disparados por arma de fuego.

Una vez que se nos reconozca como beneficiarios del hoy occiso [REDACTED] y en atención a la conducta omisiva de la autoridad demandada, se reclama el pago de las siguientes prestaciones:

2) **EL PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL.**- Respecto del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, esto ante la fecha de fallecimiento que ocurrió el día [REDACTED] pero el aguinaldo y vacaciones se cuantifica por el año presupuestado.
[...]

3) **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, consistentes en doce días de salario por cada año que prestó sus servicios el fallecido; accionante en términos del artículo 46 fracción I y II de la Ley del Servicio civil aplicable al personal de Seguridad Pública [...].

4) **EL PAGO DE AYUDA PARA DESPENSA MENSUAL.**- Por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que no le fueron cubiertas por los demandados al fallecido; en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad social de

las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del sistema de Seguridad Pública; que establece que todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despena familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

5) EL PAGO DE AYUDA PARA PASAJES.- *Por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que no le fue cubierta a los demandados en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del sistema de Seguridad Pública; y que establece que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

6) EL PAGO DE GASTOS FUNERARIOS.- *consistentes en los doce meses de salario mínimo general en términos de la fracción XVII del artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos aplicable al personal de Seguridad Pública., así como la fracción V del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública [...].*

7) LA COMPENSACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. *Por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que no me fue cubierta por los demandados al fallecido; en términos del Artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del sistema de Seguridad Pública; se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

8) EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA.- *Consistente en el pago de 300 meses de salario mínimo general por muerte considerada como riesgo de trabajo, lo anterior porque nunca dieron de alta al seguro social a nuestro hijo., en términos de la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del sistema de Seguridad Pública." (Sic)*

2. La autoridad demandada no contestó la demanda promovida en su contra, teniéndole por contestados en sentido

afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

3. Compareció al procedimiento la menor [REDACTED], representada por [REDACTED], quien manifestó ser beneficiaria del finado [REDACTED].

4. El procedimiento especial se desahogó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 29 de abril del 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 21 de septiembre de 2021, quedó el expediente en estado de resolución.

5. La sentencia definitiva fue emitida por este Pleno con fecha 02 de febrero del 2022, en el apartado de consecuencias de la sentencia y parte dispositiva, se determinó:

"Consecuencias de la sentencia.

83. Se designa como beneficiarios a [REDACTED] y a la menor [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED].

84. La autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS:**

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberá pagar a** [REDACTED], y a la menor [REDACTED], por conducto de [REDACTED], como beneficiarios de [REDACTED], la cantidad que corresponda por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 01 de enero al 16 de noviembre de 2019, que se calcularán respectivamente a razón de noventa días de su retribución normal del finado; veinte días de la retribución normal del de cujus; y veinticinco por ciento de los veinte días de vacaciones a que tuvo derecho el finado; que se determinara en la etapa de ejecución de sentencia, al no haberse demostrado en el proceso la última remuneración que percibió el finado, lo que impide a este Tribunal fijar cantidad líquida por esos conceptos

B) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberá pagar a [REDACTED] y a la menor [REDACTED] por conducto de [REDACTED] A, como beneficiarios de [REDACTED] los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Prima de antigüedad	\$ 16,948.96
Despensa familiar del mes de enero de 2015 al 16 de noviembre de 2019.	\$ 32,153.19
Ayuda para pasajes del de enero de 2015 al 16 de noviembre de 2019.	\$14,391.27
Gastos funerales.	\$36,964.80
Compensación por riesgo de servicio del mes de enero de 2015 al 16 de noviembre de 2019.	\$14,390.15
Seguro de vida	\$924,120.00
TOTAL	\$1,038,967.57

Cálculo que se hace salvo error u omisión involuntarios.

85. Cantidades que se deberán dividir en partes iguales a favor de cada uno de los beneficiarios [REDACTED] y a la menor [REDACTED] por conducto de [REDACTED] como beneficiarios de [REDACTED], en el entendido que de fallecer alguna de las partes antes de que se de cumplimiento a la sentencia, la cantidad que le corresponda, deberá dividirse entre las personas que subsistan.

86. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa

¹ Esto, de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dispone que "... Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada...". En el entendido de que en el presente caso no se está resolviendo sobre una pensión, sino sobre una designación de beneficiarios. Por lo que se toma como sustento la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por ser la ley supletoria de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por disposición del Artículo Transitorio Décimo Primero, y esta última ser la Ley afín a lo pretendido.

del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada a los beneficiarios.

87. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²

Parte dispositiva.

88. Se designa como beneficiarios a la menor [REDACTED] y a la menor [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED]

89. Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias de la sentencia precisadas en los párrafos 84. a 87. de esta sentencia." (Sic)

6. Inconformes con tal determinación, las partes promovieron juicio de amparo directo con número de expediente [REDACTED] relacionado con el amparo directo [REDACTED] del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien con fecha 02 de marzo del 2023, determinó conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a [REDACTED] A, EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA [REDACTED] dando los siguientes lineamientos:

"DÉCIMO SEGUNDO. Efectos del amparo. En las condiciones relatadas, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable:

a).- Deje sin efectos la sentencia definitiva de dos de febrero de

² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

dos mil veintidós, dictada en el expediente TJA/1ºS/247/2022;

b).- Resuelva sin inaplicar lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, inciso c), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y declare como única beneficiaria a la menor de iniciales Y.C.C.

c).- Determine que antes de la entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto es el uno de enero de dos mil quince, el finado recibía despensa y compensación por riesgo de trabajo, en términos de los artículos 54 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

d). Respecto a las prestaciones en el rubro "despensa familiar" en el inciso B), concepto "pago del periodo del uno de abril al treinta de septiembre de dos mil quince", considere que la cantidad correcta es de \$2,867.76 (dos mil ochocientos sesenta y siete pesos con 76/100 Moneda Nacional).

e) Finalmente, considere que en diciembre de dos mil diecisiete el salario mínimo fue de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 Moneda Nacional)." (Sic)

7. En los puntos resolutivos se determinó:

"PRIMERO. *Se desecha el amparo adhesivo promovido por el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, contra la sentencia de dos de febrero de dos mil veintidós, dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/1ºS/247/2022.*

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a [REDACTED], en representación de la menor de iniciales Y.C.C., contra la sentencia de dos de febrero de dos mil veintidós, dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/1ºS/247/2022.*

TERCERO. *La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a los quejosos adherentes [REDACTED], [REDACTED], contra la sentencia de dos de febrero de dos*

mil veintidós, dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/1^ºS/247/2022.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de origen, requiriendo su cumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo; hágase la anotación correspondiente; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.” (Sic)

8. Por acuerdo del 09 de marzo de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

9. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; porque es el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

10. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden

público, de estudio preferente³; en el presente asunto, al ser un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían al *de cujus* [REDACTED]

11. Los actores están demandando que se les declare beneficiarios de los derechos laborales de la relación administrativa que tenía el finado [REDACTED]. También la menor [REDACTED], representada por [REDACTED], solicita sea declarada beneficiaria. Por lo que debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.⁴

12. No así el derecho a las prestaciones vencidas y no reclamadas en tiempo; por ello, se analizarán las causas de improcedencia, de sobreseimiento y de prescripción que en su caso hayan opuesto las demandadas, al estudiarse cada una de las prestaciones que fueron demandadas por la actora.

Antecedentes directos del procedimiento.

13. Los antecedentes directos del procedimiento son:

- I. El *de cujus* [REDACTED] Z, desempeñó como último cargo de **Policía Raso de la Dirección de Seguridad Pública**, hasta el 16 de noviembre de 2019.

³ "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II. 1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

⁴ Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

II. Del acta de defunción de fecha 10 de noviembre de 2020, con número de folio A17010208, se demuestra que [REDACTED] falleció el día [REDACTED].⁵

Designación de beneficiarios.

14. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

15. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 4, fracción XI, 14 primer párrafo, 15 fracciones I, III y IV, y 22, que:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

[...]

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

⁵ Consultable a hoja 10 del proceso.

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

[...]

III.- *Tratándose de pensión por Orfandad:*

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- *Tratándose de pensión por Viudez:*

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y

d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

[...]

Artículo 22.- *Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:*

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b).- A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y

c).- A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica."

16. De los cuales se desprenden el orden relativo para

determinar las personas que reclamen el pago de la pensión por viudez; **requisitos y orden de prelación o preferencia que se aplicarán** en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cujus*.

Valoración de pruebas

17. Las pruebas aportadas por la parte actora son:

- I. Escrito suscrito por [REDACTED], con sellos originales de acuse de recibo del 11 de noviembre de 2020, por el cual solicitaron al Cabildo; Presidente Municipal; Síndico Municipal; Secretario General y Regidores, todos del H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, se les indemnizará y se les pagará las prestaciones con motivo de la muerte de su hijo [REDACTED] ocurrida el [REDACTED].
- II. Acta de nacimiento de fecha 10 de noviembre de 2020, con número de folio [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil; en la que se certifica que [REDACTED] nació el día [REDACTED], siendo sus padres [REDACTED].⁷
- III. Acta de defunción de fecha 10 de noviembre del 2020, con número de folio [REDACTED], expedida por el por el Oficial del Registro Civil; en la que se certifica el fallecimiento de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED], día [REDACTED].⁸

⁶ Hoja 08 del proceso.

⁷ Hoja 09 del proceso.

⁸ Hoja 10 del proceso.

IV. Acta de nacimiento de fecha 29 de marzo de 2014, con número de folio [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil número 01 del H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos; en la que se certifica que [REDACTED], nació el día [REDACTED], siendo sus padres [REDACTED] [REDACTED].⁹

V. Acta de nacimiento de fecha 01 de agosto de 2016, con número de folio [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos; en la que se certifica que [REDACTED] nació el día [REDACTED] [REDACTED] siendo sus padres [REDACTED] [REDACTED].

VI. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] [REDACTED].

VII. Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] [REDACTED].

18. Las pruebas aportadas por la tercero interesada son:

I. Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] del 16 de febrero de 2021, expedida por el Oficial del Registro Civil; en la que se certifica que [REDACTED], nació el día 04 de noviembre de 2009, siendo sus padres [REDACTED] [REDACTED].¹³

⁹ Hoja 11 del proceso.

¹⁰ Hoja 12 del proceso.

¹¹ Hoja 13 del proceso.

¹² Hoja 14 del proceso.

¹³ Hoja 42 del proceso.

II. Acta de defunción de fecha 11 de febrero del 2021, con número de folio [REDACTED] expedida por el por el Oficial del Registro Civil; en la que se certifica el fallecimiento de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED] [REDACTED].¹⁴

19. Documentos que se tiene por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

20. Se procede a la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora:

- De la prueba precisada en el párrafo 17.I. de esta sentencia, se demuestra que [REDACTED] [REDACTED], por escrito con sellos originales de acuse de recibo del 11 de noviembre de 2020, solicitaron al Cabildo; Presidente Municipal; Síndico Municipal; Secretario General y Regidores, todos del H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, se les indemnizará por riesgo de trabajo y se les pagará las prestaciones con motivo de la muerte de su hijo JA [REDACTED] ocurrida el [REDACTED] [REDACTED].
- De la prueba relacionada en el párrafo 17.II. de la presente resolución, se demuestra que [REDACTED] [REDACTED], nació el día [REDACTED] [REDACTED], quien por su fecha de nacimiento tiene 65 años.

¹⁴ Hoja 10 del proceso.

- De la prueba precisada en el párrafo **17.III.** de esta sentencia, se demuestra el **fallecimiento** de [REDACTED], el día [REDACTED].
- De la prueba relacionada en el párrafo **13.V.** de la presente resolución, que [REDACTED] nació el día [REDACTED], quien por su fecha de nacimiento tiene 71 años.
- De la prueba precisada en el párrafo **13.VI.** de esta sentencia, que a la parte actora [REDACTED] el Instituto Nacional Electoral le extendió credencial para votar.
- De la prueba precisada en el párrafo **13.VII.** de esta sentencia, que a la parte actora [REDACTED] el Instituto Federal Electoral le extendió credencial para votar.
- De la prueba precisada en el párrafo **17.IV.** de esta sentencia, se demuestra que la parte actora [REDACTED], procrearon a su hijo de nombre [REDACTED]. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso c), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública al **demostrar la relación filial** de ascendientes del finado [REDACTED] **estarían en tercer grado de prelación**, sin embargo, también se requiere que acrediten que hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional

familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica.

21. No pasa por desapercibido para este órgano Jurisdiccional que los actores [REDACTED] ascendientes del de cujus [REDACTED] [REDACTED] son adultos mayores, considerando los datos que arrojan las actas de nacimiento precisadas en los párrafos 17.II. y 17.V. de esta sentencia, de las cuales se desprende respectivamente que la fecha de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] es el [REDACTED] por lo tanto, a la fecha que se emite la sentencia tiene la edad de 66 años; y de [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED], por lo que a la fecha que se emite la resolución tiene la edad de 72 años. Esto hace que los actores sean considerados una persona adulta mayor, por así disponerlo el artículo 3, fracción I¹⁵, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

22. Los actores antes citados manifestaron que dependían económicamente de su hijo, lo cual no fue controvertido por la autoridad demandada al no contestar la demanda promovida en su contra, sin embargo, no debe tenerse por cierta esa afirmación como se determinó en la ejecutoria que se da cumplimiento, considerando que el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

23. El hecho que manifestaron los actores en el sentido de que dependían económicamente del de cujus, no fue atribuido a la autoridad, por tanto, la dependencia económica debió

¹⁵ Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;
[...]

acreditarse en el proceso, no obstante que involucra su alimentación y, el poder tener una vida con calidad¹⁶.

24. La dependencia económica de los actores tampoco debe tenerse por acreditada porque la tercero interesada en el escrito por el cual se apersonó al procedimiento, no controvertió la afirmación de la parte actora, al no manifestar nada al respecto, toda vez que la menor acudió al juicio por considerarse beneficiaria de los derechos del fallecido y, como tal, no es contraparte de los actores, por lo que no tenía el deber de desvirtuar lo afirmado por éstos en su demanda, pues a ésta no se le está reclamado nada, sino a la autoridad a quien el fallecido le prestaba sus servicios. Lo único que la menor debe acreditar es ser beneficiaria de los derechos del policia finado, no teniendo la obligación de controvertir lo afirmado por los actores en la demanda.

25. A los actores les fueron admitidas las pruebas que se precisaron en el párrafo 17.I. a 17.VII. de esta sentencia, que se valoran en términos del artículo 490¹⁷, del Código Procesal Civil

¹⁶ SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

Registro digital: 2021261. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: (V Región) 5o.32 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, página 1178. Tipo: Aislada.

¹⁷ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician para tener por acreditado que dependían económicamente del finado, razón por la cual no pueden considerarse como beneficiarios de los haberes del de cujus.

26. La vulnerabilidad y la dependencia económica, no se acreditan por sí solas con la edad de un adulto mayor y su manifestación, es por ello que se requieren pruebas suficientes para demostrar que éstos se encuentran en ese estado de necesidad y dependencia con el finado

27. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad, porque ello debe ser sujeto a prueba.

Es aplicable la tesis aislada 1a. CXXXIII/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1103, Décima Época, Materia Constitucional, Registro digital 2011523, de título, subtítulo y texto siguientes:

ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES. Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando

en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad". Esto es, como la vulnerabilidad y la dependencia económica, no se acreditan por sí solas con la edad de un adulto mayor y su manifestación, es por ello que se requieren pruebas suficientes para demostrar que éstos se encuentran en ese estado de necesidad y dependencia con el finado y, por tanto, al no existir en autos del juicio de origen medios de convicción suficientes para acreditar tales circunstancias, la autoridad responsable no tenía sustento para inaplicar el artículo 22, fracción II, inciso c), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pues tal inaplicación se actualizaría sólo a partir de que estuviera acreditado que los ascendientes del finado son vulnerables y dependían económicamente de éste. De ahí lo incorrecto de equiparar los derechos de la menor con los de los ascendientes.

28. En esas consideraciones, al no estar demostrada en el proceso con prueba fehaciente e idónea la dependencia

económica de los actores con el de *cujus*, **no es procedente se consideren beneficiarios de los derechos laborales de él**, no obstante, de haberse acreditado ser ascendientes.

29. De las pruebas aportadas por la tercero interesada se demuestra:

- De la prueba precisada en los párrafos 14.I. de esta sentencia, se demuestra que el finado [REDACTED] [REDACTED] procrearon una hija de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien por su fecha de nacimiento tiene 13 años de edad. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública **al demostrar la relación filial** de hija del finado [REDACTED] y no ser mayor de 18 años de edad, **está en primer grado de prelación.**
- De la prueba relacionada en el párrafo 14.II. de la presente sentencia, **el fallecimiento** de [REDACTED] [REDACTED] el día 16 de noviembre del 2019.

30. Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como beneficiaria** a la menor [REDACTED] [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED] [REDACTED] **hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si demuestra que después de cumplidos los dieciocho años está estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentra imposibilitada física o mentalmente para**

trabajar, conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Pretensiones

31. La parte actora demandó como pretensiones:

*"1) En términos del artículo 94, 95, 96, 97 de la Ley de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicito **SE NOS DECLAREN COMO BENEFICIARIOS** del fallecido oficial raso que en vida llevara el nombre de [REDACTED], el cual fue fallecido a causa del trabajo el día [REDACTED] lo cual se acredita con el acta de defunción de número [REDACTED] en donde se advierte que falleció en su trabajo, como elemento activo de la policía municipal, siendo la causa de la muerte, un traumatismo en el cráneo, hemorragia masiva y letal de vísceras torácicas, a heridas producidas por proyectiles disparadores disparados por arma de fuego.*

Una vez que se nos reconozca como beneficiarios del hoy occiso [REDACTED] y en atención a la conducta omisiva de la autoridad demandada, se reclama el pago de las siguientes prestaciones:

2) EL PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL.- Respecto del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, esto ante la fecha de fallecimiento que ocurrió el día 16 de noviembre de 2019, pero el aguinaldo y vacaciones se cuantifica por el año presupuestado.
[...]

3) PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistentes en doce días de salario por cada año que prestó sus servicios el fallecido; accionante en términos del artículo 46 fracción I y II de la Ley del Servicio civil aplicable al personal de Seguridad Pública [...].

4) EL PAGO DE AYUDA PARA DESPENSA MENSUAL.- Por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que no le fueron cubiertas por los demandados al fallecido; en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad social de

las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del sistema de Seguridad Pública; que establece que todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despena familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

5) EL PAGO DE AYUDA PARA PASAJES.- Por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que no le fue cubierta a los demandados en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del sistema de Seguridad Pública; y que establece que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

6) EL PAGO DE GASTOS FUNERARIOS.- consistentes en los doce meses de salario mínimo general en términos de la fracción XVII del artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos aplicable al personal de Seguridad Pública., así como la fracción V del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública [...].

7) LA COMPENSACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. Por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que no me fue cubierta por los demandados al fallecido; en términos del Artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del sistema de Seguridad Pública; se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

8) EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA.- Consistente en el pago de 300 meses de salario mínimo general por muerte considerada como riesgo de trabajo, lo anterior porque nunca dieron de alta al seguro social a nuestro hijo., en términos de la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del sistema de Seguridad Pública." (Sic)

Declaración de beneficiarios.

32. La pretensión marcada con el número 1), es improcedente, conforme a los razonamientos vertidos del párrafo 20. a 28. de la presente sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertaran.

Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

33. La parte actora solicitó el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, ante el fallecimiento ocurrido el día 16 de noviembre de 2019, las cuales dice se cuantifica por año.

34. La autoridad demandada no hizo valer ninguna defensa al no contestar la demanda promovida en su contra.

35. La tercero interesada al apersonarse en el juicio no opuso ninguna defensa en relación a esas prestaciones, al no manifestar nada al respecto.

36. El pago del aguinaldo a los actores [REDACTED] es improcedente, al no haberse declarado beneficiarios; y procedente en relación a la beneficiara de los derechos laborales del finado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

"Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado".

37. Por lo que el cálculo del aguinaldo proporcional del 01 de enero al [REDACTED] (fecha en la que falleció [REDACTED]), debe realizarse a razón de 90 días de su

retribución normal, como lo establece ese artículo.

38. El pago de vacaciones a los actores [REDACTED] es **improcedente**, al no haberse declarado beneficiarios; y **procedente** en relación a la beneficiara de los derechos laborales del finado, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece la prestación que solicita su pago, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.
[...]."*

39. El pago de prima vacacional a los actores [REDACTED] es **improcedente**, al no declararse beneficiarios de los derechos laborales del finado; y **procedente** en relación a la beneficiara de los derechos laborales del finado, en términos de lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece la prestación que solicita su pago, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional."

40. Por tanto, es **procedente** que la autoridad demandada, pague a la menor [REDACTED] por conducto de [REDACTED], como beneficiaria de [REDACTED] la cantidad que corresponda por concepto de **aguinaldo proporcional del 2019**, esto es, **del 01 de enero al 16 de noviembre de 2019**, que se debe calcular a razón de noventa días de la retribución normal del de cujus; vacaciones

proporcionales del 2019, esto es, del 01 de enero al 16 de noviembre de 2019, que se debe calcular a razón de veinte días de la retribución del de cujus y prima vacacional proporcional del 2019, esto es, del 01 de enero al 16 de noviembre de 2019, que se debe calcular a razón del 25% de los veinte días de vacaciones.

41. No resulta procedente el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, porque el finado dejó de prestar sus servicios a partir del día que falleció [REDACTED], por tanto, no se generó a su favor el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

42. Este tribunal se encuentra impedido para fijar cantidad liquida por el concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del 01 de enero al 16 de noviembre de 2019, toda vez que en la instrumental de actuaciones no se encuentra acreditado la última remuneración que percibió [REDACTED], con motivo de los servicios prestados; además la parte actora y la tercero interesada, no señalaron la remuneración que percibía, lo que impide a este Órgano Jurisdiccional realizar el cálculo de esas prestaciones, por lo que se realizara en la etapa de ejecución de sentencia.

Prima de antigüedad.

43. La parte actora con fundamento en el artículo 46, fracción I y II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicitó el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados por [REDACTED].

44. La autoridad demandada no hizo valer ninguna defensa al no contestar la demanda promovida en su contra.

45. La tercero interesada al apersonarse en el juicio no opuso ninguna defensa en relación a esas prestaciones, al no manifestar nada al respecto.

46. El pago de la prima de antigüedad es **improcedente en relación a los actores** [REDACTED]

[REDACTED] al no haberse declarado beneficiarios; y **procedente** en relación a la beneficiara de los derechos laborales del finado, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

47. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

48. Al haber fallecido [REDACTED], dejó de prestar sus servicios, por lo que resulta procedente que se realice el pago de prima de antigüedad a su beneficiaria, por el tiempo de servicios prestados.

49. La parte actora en el hecho primero del escrito de demanda manifestó que inició prestar sus servicios en el mes de enero de 2013, en el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, al tenor de lo siguiente:

“1.- Tenemos conocimiento que nuestro fallecido hijo, ingreso a prestar sus servicios en el mes de enero de 2013, al ayuntamiento constitucional de Coatlán del Rio, como policía raso”.

50. Lo cual no fue controvertido por la autoridad demandada al no contestar la demanda, ni por la tercero interesada en su escrito de apersonamiento en el proceso, por tanto, en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

*“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.
[...].”*

51. Se tiene por cierto que [REDACTED] inicio a prestar sus servicios en el mes de enero de 2013, dejando de prestar sus servicios el día que falleció [REDACTED] [REDACTED], por lo que realizada la operación aritmética de ese lapso de tiempo se determina que prestó sus servicios 06 años, 10 meses y 16 días.

¹⁹ En términos del acta de defunción consultable a hoja 10 del proceso.

52. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

[...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

53. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha dejó de prestar sus servicios [REDACTED], por haber fallecido, esto es, el día [REDACTED] por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹⁹. (El énfasis es nuestro)

¹⁹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia

54. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$102.68²⁰ (ciento dos pesos 68/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$2,464.32 (dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 06 años de servicios prestados, dándonos un total de \$14,785.92 (catorce mil setecientos ochenta y cinco pesos 92/100 M.N.), más la cantidad de \$2,053.60 (dos mil cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$2,464.32 (dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual, que se multiplica por los 10 meses laborados; a la que se le suma la cantidad de \$109.44 (ciento nueve pesos 44/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M.N.), entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$6.84 (seis pesos 84/100 M.N.) que corresponde a la prima de antigüedad diaria, que se multiplica por 16 días laborados.

55. De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada pague a la menor [REDACTED], por conducto de [REDACTED], como beneficiaria de [REDACTED] la cantidad de \$16,948.96 (dieciséis mil novecientos cuarenta y ocho pesos 96/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa de trabajo, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2019, por día), esto es, a partir del mes de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2019.

48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²⁰Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 14 de enero de 2022.

Despensa familiar.

56. La parte actora solicitó el pago de la despensa familiar por todo el tiempo de servicio prestados en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública.

57. La autoridad demandada no hizo valer ninguna defensa al no contestar la demanda promovida en su contra.

58. La tercero interesada al apersonarse en el juicio no opuso ninguna defensa en relación a esas prestaciones, al no manifestar nada al respecto.

59. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 4, fracción III, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los sujetos a la Ley, se le otorgara la prestación de despensa o ayuda económica, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto.

[...]".

60. El artículo 28, de ese mismo ordenamiento legal establece que los sujetos a esa Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca

será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.

61. Esa prestación entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

“SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.”

62. Por lo que el finado con motivo de los servicios prestados tuvo derecho al goce de esa prestación a partir del día 01 de enero de 2015.

63. El finado también tuvo derecho al pago de la despensa familiar desde el inicio de la relación administrativa 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

[...]

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

[...].”

64. Como lo determinó la ejecutoria de amparo que se cumple, razón por la cual resulta procedente el pago de la despensa familiar a partir del inicio de la relación administrativa 01 de enero de 2013 hasta el día de su fallecimiento 16 de noviembre de 2019.

65. Al no haber demostrado la autoridad demandada con prueba fehaciente e idónea que al finado se le pagó la prestación de defensa familiar mensual a razón de siete salarios



mínimos vigentes desde el día 01 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2019, resulta procedente que la autoridad demandada pague a la menor [REDACTED] por conducto de [REDACTED]:

A) La cantidad de \$5,155.92 (cinco mil ciento cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2013 \$61.38²¹ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2013 que no le fue cubierta al finado.

B) La cantidad de \$5,356.68 (cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos 68/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2014 \$63.77²² multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2014 que no le fue cubierta al finado.

C) La cantidad de \$1,395.45 (mil trescientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de enero al 31 de marzo de 2015 \$66.45²³ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a marzo de 2015 que no le fue cubierta al finado.

D) La cantidad de \$2,867.76 (dos mil ochocientos sesenta y siete pesos 76/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de abril al 30 de septiembre de 2015, \$68.28²⁴ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de abril a septiembre de 2015 que no le fue cubierta al finado.

E) La cantidad de \$1,472.10 (mil cuatrocientos setenta y dos pesos 10/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015

²¹ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 13 de marzo de 2023.

²² Ibidem.

²³ Ibidem.

²⁴ Ibidem.

\$70.10²⁵ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de octubre a diciembre de 2015 que no le fue cubierta al finado.

F) La cantidad de \$6,135.36 (seis mil ciento treinta y cinco pesos 36/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2016 \$73.04²⁶ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2016 que no le fue cubierta al finado.

G) La cantidad de \$6,163.08 (seis mil ciento sesenta y tres pesos 08/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del mes enero a noviembre en el año 2017 \$80.04²⁷ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a noviembre del 2017.

H) La cantidad de \$618.52 (seiscientos dieciocho pesos 52/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el mes de diciembre del año 2017 \$88.36²⁸ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de diciembre del 2017.

I) La cantidad de \$7,422.24 (siete mil cuatrocientos veintidós pesos 24/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2018 \$88.36²⁹ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2018 que no le fue cubierta al finado.

J) La cantidad de \$7,570.80 (siete mil quinientos setenta pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2019 \$102.68³⁰ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del 01 de enero al 16 de noviembre de 2019 que no le fue cubierta al finado.

²⁵ Ibídem

²⁶ Ibídem

²⁷ Ibídem

²⁸ Ibídem

²⁹ Ibídem

³⁰ Ibídem

66. No resulta procedente el pago de despensa familiar a los actores [REDACTED] al no haberlos declarado beneficiarios.

Ayuda para pasajes.

67. La parte actora solicitó el pago de ayuda para pasajes por todo el tiempo de servicios prestados conforme al artículo 31, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,

68. La autoridad demandada no hizo valer ninguna defensa al no contestar la demanda promovida en su contra.

69. La tercero interesada al apersonarse en el juicio no opuso ninguna defensa en relación a esas prestaciones, al no manifestar nada al respecto.

70. El artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que a los sujetos de la Ley citada se le podrá conferir una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario diario mínimo General vigente en Morelos:

"Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos".

71. Al no controvertir la autoridad demandada que el finado con motivo de los servicios prestados tuvo derecho a la ayuda para pasajes que señala el artículo antes citado, se tiene por cierto que percibió esa prestación.

72. El finado tuvo derecho al pago de esa ayuda para pasajes a partir del 01 de enero de 2015, no así desde el inicio de la relación administrativa 01 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2014,

debido a que el artículo segundo transitorio de ese ordenamiento legal establece que esa prestación entraría en vigencia a partir del 01 de enero de 2015, al tenor de lo siguiente:

"SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal."

73. Resulta procedente que la autoridad demandada pague a la menor [REDACTED], por conducto de [REDACTED], como beneficiaria de [REDACTED]:

A) La cantidad de \$598.05 (quinientos noventa y ocho pesos 05/100 M.N.) (que resulta del 10% del salario diario mínimo general vigente en el Estado de Morelos del mes de enero a marzo de 2015 \$66.45³¹ multiplicado por tres), por concepto de ayuda para pasajes del mes de enero a marzo de 2015.

B) La cantidad de \$1,225.80 (mil doscientos veinticinco pesos 80/100 M.N.) (que resulta del 10% del salario diario mínimo general vigente en el Estado de Morelos del mes de enero a marzo de 2015 \$68.28³²), por concepto de ayuda para pasajes del mes de abril a septiembre de 2015.

C) La cantidad de \$630.90 (seiscientos treinta pesos 90/100 M.N.) (que resulta del 10% del salario diario mínimo general vigente en el Estado de Morelos del mes de octubre a diciembre de 2015 \$70.10³³ multiplicado por tres), por concepto de ayuda para pasajes del mes de octubre a diciembre de 2015.

D) La cantidad de \$2,629.44 (dos mil seiscientos veintinueve pesos 44/100 M.N.) (que resulta del 10% del salario diario mínimo general vigente en el Estado de Morelos

³¹ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 13 de marzo de 2023.

³² *Ibidem*.

³³ *Ibidem*.

en el 2016 \$73.04³⁴ multiplicado por tres), por concepto de ayuda para pasajes del mes de enero a diciembre de 2016.

E) La cantidad de \$2,641.32 (dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 32/100 M.N.) (que resulta del 10% del salario mínimo vigente del mes de enero a noviembre del 2017 \$80.04³⁵), por concepto de ayuda para pasajes del mes de enero a noviembre de 2017.

F) La cantidad de \$265.08 (doscientos sesenta y cinco pesos 08/100 M.N.) (que resulta del 10% del salario mínimo vigente en el mes de diciembre del 2017 \$80.04³⁶), por concepto de ayuda para pasajes del mes de diciembre de 2017.

G) La cantidad de \$3,180.96 (tres mil ciento ochenta pesos 96/100 M.N.) (que resulta del 10% del salario diario mínimo general vigente en el Estado de Morelos diario general vigente en el 2018 \$88.36³⁷ multiplicado por tres), por concepto de ayuda para pasajes del mes de enero a diciembre de 2018.

H) La cantidad de \$3,244.68 (tres mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 68/100 M.N.) (que resulta de forma proporcional del 10% del salario diario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el 2019 \$102.68³⁸), por concepto de ayuda para pasajes del mes de enero al 16 de noviembre de 2019.

74. No resulta procedente el pago de ayuda para pasajes a los actores [REDACTED] al no haberlos declarado beneficiarios.

Gastos funerarios.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Ibidem.

³⁸ Ibidem.

75. La parte actora solicitó el pago de gastos funerarios a razón de doce meses de salario mínimo general conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

76. La autoridad demandada no hizo valer ninguna defensa al no contestar la demanda promovida en su contra.

77. La tercero interesada al apersonarse en el juicio no opuso ninguna defensa en relación a esas prestaciones, al no manifestar nada al respecto.

78. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 4, fracción V, otorga a los beneficiarios de los sujetos de esa Ley, un apoyo para gastos funerarios por el importe de doce meses de salario mínimo general vigente, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerarios;

[...]."

79. Por lo que se determina que, a la menor [REDACTED] [REDACTED] por conducto de [REDACTED], en su carácter de beneficiaria de [REDACTED], tiene derecho al pago del apoyo para gastos funerarios a razón de doce meses de salario mínimo vigente en la fecha que falleció el finado, no así la parte actora [REDACTED] [REDACTED] no haberse declarado beneficiarios.

80. El artículo 5º, del ordenamiento legal citado, señala que esa prestación estará a cargo de las respectivas instituciones



obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así, proceda:

“Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”

81. Por lo que la autoridad demandada deberá pagar a la menor [REDACTED] por conducto de [REDACTED] [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED], la cantidad de \$36,964.80 (treinta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), por concepto de apoyo para gastos funerales, que se calcula a razón de doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al salario mínimo que se encontraba vigente en la fecha que falleció el de cujus 16 de noviembre de 2019, que asciende a la cantidad de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M.N.)³⁹.

82. No resulta procedente el pago de gastos funerarios a los actores [REDACTED] [REDACTED] al no haberlos declarado beneficiarios.

Compensación por riesgo de servicio.

83. La parte actora solicitó el pago de compensación por riesgo de trabajo por todo el tiempo de servicios prestados conforme al artículo 29, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

³⁹ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 13 de marzo de 2023.

84. La autoridad demandada no hizo valer ninguna defensa al no contestar la demanda promovida en su contra.

85. La tercera interesada al apersonarse en el juicio no opuso ninguna defensa en relación a esas prestaciones, al no manifestar nada al respecto.

86. El artículo 29, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que a los miembros de las instituciones policiales se les podrá conferir una compensación por riesgo de servicio por un monto de hasta tres días de salario mínimo general vigente, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."

87. Al no controvertir la autoridad demandada que el finado con motivo de los servicios prestados tuvo derecho a la ayuda para pasajes que seña el artículo antes citado, se tiene por cierto que percibió esa prestación.

88. El finado tuvo derecho al pago de una compensación por el riesgo de servicio a partir del 01 de enero de 2015, debido a que el artículo segundo transitorio de ese ordenamiento legal establece que esa prestación entraría en vigencia a partir del 01 de enero de 2015, al tenor de lo siguiente:

"SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal."

89. El finado también tuvo derecho al pago de compensación por riesgo servicios desde el inicio de la relación administrativa 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, conforme a lo



dispuesto por el artículo 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 68.- Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: Incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, Incapacidad permanente total o muerte.

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para éstos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley.

Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las Leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes.”

90. Como lo determinó la ejecutoria de amparo que se cumple, sin embargo, este Tribunal no fija cantidad líquida por ese concepto, en razón de que el citado artículo no señala a cuánto asciende el pago por concepto de compensación por riesgo de servicios a que tuvo derecho el finado, pues señala el pago de la indemnización derivada de los riesgos de trabajo y que para tener derecho a ese pago se deberán llenar los requisitos que para los casos de invalidez establece el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, III y IV, de ese ordenamiento legal, que señala:

*“Artículo *57- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:*

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva. ”

91. Por lo que resulta procedente que la autoridad demandada pague a la menor [REDACTED] por conducto de [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED]

A) La cantidad que corresponda por concepto de compensación por riesgo servicio desde el día 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014.

B) La cantidad de \$598.05 (quinientos noventa y ocho pesos 05/100 M.N.) (que resulta del salario diario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el 2015 del mes de enero a marzo \$66.45⁴⁰ multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo de servicio del mes de enero a marzo de 2015.

C) La cantidad de \$1,229.04 (mil doscientos veinticinco pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2015 de abril a septiembre \$68.28⁴¹ multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de abril a septiembre de 2015.

D) La cantidad de \$630.90 (seiscientos treinta pesos 90/100 M.N.) (que resulta del salario diario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el 2015 de octubre a diciembre \$70.10⁴² multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo de servicio del mes de octubre a diciembre de 2015.

E) La cantidad de \$2,629.44 (dos mil seiscientos veintinueve pesos 44/100 M.N.) (que resulta del salario diario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el 2016 \$73.04⁴³ multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo de servicio del mes de enero a diciembre de 2016.

⁴⁰ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 13 de marzo de 2022.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Ibidem.

⁴³ Ibidem.

F) La cantidad de \$2,641.32 (dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 32/100 M.N.) (que resulta de forma proporcional del salario mínimo vigente del mes de enero a noviembre del 2017 \$80.04⁴⁴ multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de enero a noviembre de 2017.

G) La cantidad de \$265.08 (dos ciento sesenta y cinco pesos 08/100 M.N.) (que resulta de forma proporcional del salario mínimo vigente en el mes de diciembre de 2017 \$88.36⁴⁵ multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de diciembre de 2017.

H) La cantidad de \$3,180.96 (tres mil ciento ochenta pesos 96/100 M.N.) (que resulta del salario diario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el 2018 \$88.36⁴⁶ multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo de servicio del mes de enero a diciembre de 2018.

H) La cantidad de \$3,244.56 (tres mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 56/100 M.N.) (que resulta de forma proporcional del salario diario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el 2019 \$102.68⁴⁷ multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo de servicio del mes de enero al 16 de noviembre de 2019.

92. No así resulta procedente el pago de la compensación por riesgo de servicio a los actores [REDACTED], al no haberlos declarado beneficiarios.

Seguro de vida.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Ibidem.

93. La parte actora solicitó el pago de seguro de vida consistente en 300 meses de salario mínimo general por muerte considerada como riesgo de trabajo, conforme al artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

94. La autoridad demandada no hizo valer ninguna defensa al no contestar la demanda promovida en su contra.

95. La tercero interesada al apersonarse en el juicio no opuso ninguna defensa en relación a esas prestaciones, al no manifestar nada al respecto.

96. El artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que los sujetos de esa ley, tendrá derecho a un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo”.

97. La parte actora en el hecho primero del escrito de demanda manifestó que el finado falleció estando realizando sus funciones de policía, al tenor de lo siguiente:

“2.- Así las cosas, estando en funciones de policía, tuvo un altercado y/o hecho violento con la delincuencia organizada, el

cual fue víctima de la violencia que azota nuestra Entidad, provocando la muerte de nuestro hijo, por proyectiles de bala, ya que lo asesinaron a mansalva, estando realizando sus funciones de policía falleciendo el día 16 de noviembre de 2019, de manera inmediata en el acto de los hechos.” (Sic)

98. Lo cual no fue controvertido por la autoridad demandada al no contestar la demanda, por tanto, en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

*“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.
[...].”*

99. Se tiene por cierto que [REDACTED] el día de su fallecimiento se encontraba realizando labores propias o derivadas de sus funciones de Policía.

100. Lo que se corrobora con el acta de defunción de fecha 10 de noviembre de 2019, con número de folio [REDACTED] se demuestra que [REDACTED] falleció el día [REDACTED] [REDACTED]⁸, en la que se estableció como causa de la defunción: “A TRAUMATISMO CRANEO-ENCEFALICO B HEMORRAGIA MASIVA Y LETAL DE VICERAS TORAXICAS ABDOMINALES SECUNDARIA A HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTILES DISPARADOS POR ARMA DE FUEGO”; así también en la parte de anotaciones registradas, se señaló: “INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO VINCULADA CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN [REDACTED] MEDIANTE

⁴⁸ Consultable a hoja 10 del proceso.

OFICIO DE FECHA [REDACTED] FIRMADA POR EL LIC. [REDACTED]
[REDACTED] CANDIDO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD DE
ATENCIÓN TEMPRANA DE LA ZONA SUR PONIENTE.- DOY FE"

101. Por lo que se determina que el de cujus falleció por riesgo de trabajo, resultando procedente se realice el pago a sus beneficiarios el seguro de vida equivalente a 300 meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo.

102. Por lo que la **autoridad demandada deberá pagar a a la menor** [REDACTED] por conducto de [REDACTED] [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED], la cantidad de \$924,120.00 (novecientos veinticuatro mil ciento veinte pesos M.N.), por concepto de seguro de vida por muerte considerada riesgo de trabajo, que se calcula a razón de trescientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al salario mínimo que se encontraba vigente en la fecha que falleció el de cujus que asciende a la cantidad de \$102.23 (ciento dos pesos 23/100 M.N.).

103. No así resulta procedente el pago de seguro de vida a los actores [REDACTED] [REDACTED], al no haberlos declarado beneficiarios.

Consecuencias de la sentencia.

104. Se designa como beneficiaria a la menor [REDACTED] [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED] [REDACTED]

105. La autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS:**

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberá pagar a la menor** [REDACTED] [REDACTED], por conducto de [REDACTED] [REDACTED], como beneficiaria de [REDACTED] [REDACTED], la cantidad que corresponda por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima

vacacional del 01 de enero al 16 de noviembre de 2019, que se calcularán respectivamente a razón de noventa días de su retribución normal del finado; veinte días de la retribución normal del de cujus; y veinticinco por ciento de los veinte días de vacaciones a que tuvo derecho el finado; que se determinara en la etapa de ejecución de sentencia, al no haberse demostrado en el proceso la última remuneración que percibió el finado, lo que impide a este Tribunal fijar cantidad liquida por esos conceptos.

B) La cantidad que corresponda por concepto de compensación por riesgo de servicios desde el día 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014.

C) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberá pagar a la menor [REDACTED] [REDACTED] por conducto de [REDACTED], como beneficiaria de [REDACTED], los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Prima de antigüedad	\$ 16,948.96
Despensa familiar del mes de enero de 2015 al 16 de noviembre de 2019.	\$ 44,157.91
Ayuda para pasajes del de enero de 2015 al 16 de noviembre de 2019.	\$14,416.23
Gastos funerales.	\$36,964.80
Compensación por riesgo de servicio del mes de enero de 2015 al 16 de noviembre de 2019.	\$14,419.35
Seguro de vida	\$924,120.00
TOTAL	\$1,051,027.25

Cálculo que se hace salvo error u omisión involuntarios.

106. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea

entregada a la beneficiaria.

107. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁴⁹

Parte dispositiva.

108. Se designa como beneficiaria a la menor [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED]

109. Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias de la sentencia precisadas en los párrafos **106. a 107.** de esta sentencia.

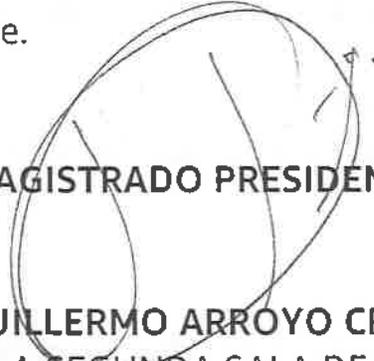
110. Remítase copia certificada de la presente sentencia definitiva al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con motivo del Amparo Directo número [REDACTED] relacionado con el Amparo Directo [REDACTED].

Notifíquese personalmente.

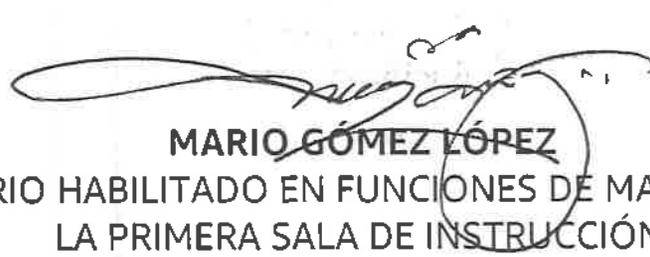
Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala

⁴⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

de Instrucción⁵⁰ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁵⁰ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/247/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] Y OTRA, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintinueve de marzo del dos mil veintitres. DOY FE.

Procedimiento especial de designación de beneficiarios.

Expediente:

TJA/1^ªS/247/2020

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Secretario de estudio y cuenta:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL.

Buenos días. Mi nombre es Guillermo Arroyo Cruz. Soy el magistrado presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es mi obligación y la de todas las autoridades del país, protegerte como menor de edad, ya que en este año cumples diecisiete años y dejarás de ser menor de edad cuando cumplas dieciocho.

Me voy a dirigir a ti con las iniciales de tu nombre, que son YCC, es una forma jurídica de proteger tu persona.

En el Tribunal compartimos tu tristeza por el fallecimiento de tu papá.

Quiero platicarte que en este Tribunal somos cuatro magistrados: Jorge, Manuel, Joaquín y tu servidor, y Mario Gómez López Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, a quienes nos tocó resolver un escrito que presentó tu mamá.

En ese escrito pidió que a ti te designáramos como beneficiaria de los derechos laborales de tu papá; por eso te escribo esta decisión para que la entiendas y luego puedas opinar si estás de acuerdo o no.

Con los documentos que presentó tu mamá decidimos designarte a ti como beneficiaria de los derechos que tenía tu papá por el tiempo y lugar donde trabajó. Esto les da el derecho de poder cobrar unas prestaciones que les otorga la Ley y que se llaman: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, despensa familiar, ayuda para pasajes, gastos funerales, compensación por riesgo de servicio y seguro de vida; las

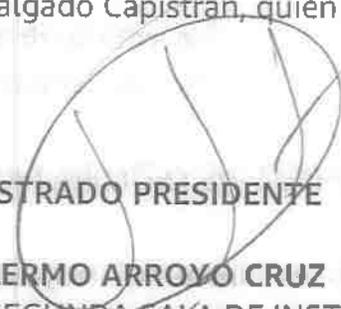
cuales, si así lo quieres, te puedo explicar verbalmente en qué consisten cada una de ellas.

En relación a las prestaciones llamadas aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, no pudimos determinar el dinero que corresponde a cada una de ellas, porque en el expediente no se acreditó el último salario que percibía tu papá, por lo que se determinara en la etapa correspondiente.

YCC, te mandamos un afectuoso saludo.

Atentamente, Guillermo Arroyo Cruz.

Con la asistencia de Anabel Salgado Capistrán, quien es secretaria general de este Tribunal.



MAGISTRADO PRESIDENTE

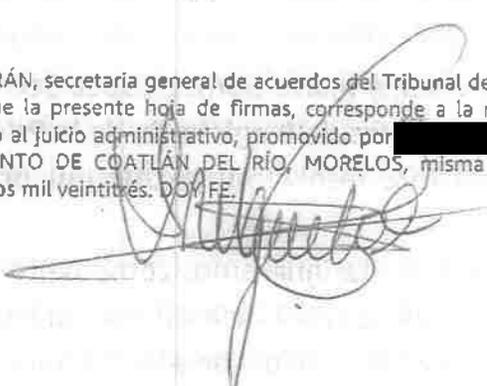
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/247/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] Y OTRA, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintinueve de marzo del dos mil veintitrés. DOW/FE.